

5.8. Partido Alianza Social

- a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 4 lo siguiente:

4. *El partido omitió presentar 28 estados de cuenta de 6 cuentas bancarias y conciliaciones bancarias de 5 cuentas como a continuación se detalla:*

ESTADOS DE CUENTA			
COMITÉ ESTATAL	BANCO	No. DE CUENTA	PERIODO FALTANTE
<i>San Luis Potosí</i>	<i>Banamex</i>	<i>127-5838906</i>	<i>Enero, Febrero, Noviembre y Diciembre</i>
<i>Sinaloa</i>	<i>Banamex</i>	<i>42312599</i>	<i>Marzo y Julio</i>
<i>Sinaloa</i>	<i>Banamex</i>	<i>4323-17795</i>	<i>Enero a Junio y Agosto a Diciembre</i>
<i>Sonora</i>	<i>Banamex</i>	<i>254-5421650</i>	<i>Enero a Octubre y Diciembre</i>
<i>Baja California Sur</i>	<i>Bancrecer</i>	<i>0161-0142572102</i>	<i>*</i>
<i>Baja California Sur</i>	<i>Serfin</i>	<i>9096587533</i>	<i>*</i>

** Respecto a las Cuentas de Baja California Sur, no se sabe el periodo en que fueron operadas para cuantificar el faltante.*

CONCILIACIONES BANCARIAS			
COMITÉ ESTATAL	BANCO	No. DE CUENTA	PERIODO FALTANTE
<i>Oaxaca</i>	<i>Bital</i>	<i>4015392426</i>	<i>Enero a Diciembre</i>
<i>Puebla</i>	<i>Bital</i>	<i>4013177563</i>	<i>Abril a Diciembre</i>
<i>Puebla</i>	<i>Santander Mexicano</i>	<i>51500878642</i>	<i>Junio a Diciembre</i>
<i>San Luis Potosí</i>	<i>Banamex</i>	<i>127-5838906</i>	<i>Enero a Diciembre</i>
<i>San Luis Potosí</i>	<i>Bital</i>	<i>402069076</i>	<i>Diciembre</i>

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2, del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido

en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio STCFRPAP/266/02 de fecha 20 de mayo del 2002, la Comisión de Fiscalización solicitó al partido político que presentara la totalidad de los estados de cuenta bancarios de las cuentas abiertas en los estados de la República.

Mediante escrito de fecha de 6 de junio de 2002, el partido político presentó diversa documentación a la autoridad electoral. Sin embargo, de la revisión efectuada no se localizó la totalidad de los estados de cuenta bancarios solicitados, faltando presentar los correspondientes a los estados de Hidalgo, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa y Zacatecas.

Adicionalmente, el partido omitió presentar las conciliaciones bancarias correspondientes a los estados de Campeche, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo y San Luis Potosí.

Mediante oficio Número STCFRPAP/465/02, de fecha 24 de junio de 2002, la Comisión de Fiscalización solicitó de nueva cuenta al partido político que presentara la totalidad de los estados de cuenta y conciliaciones bancarias antes señaladas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formato, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos en la Presentación de sus Informes.

El partido dio respuesta al señalamiento mediante escrito número SNF07-05REV de fecha 8 de julio de 2002, en el que señaló lo siguiente:

“Se presenta los estados de cuenta así como las conciliaciones bancarias descritas en los siguientes cuadros

Estados de Cuenta

Comité Estatal	Banco	Cuenta	Mes
<i>Hidalgo</i>	<i>Bital</i>	<i>4019556083</i>	<i>En Julio se apertura</i>
<i>Puebla</i>	<i>Bital</i>	<i>4013177563</i>	<i>Mayo a Diciembre</i>
<i>Zacatecas</i>	<i>Bital</i>	<i>4016760365</i>	<i>Enero</i>

Conciliaciones Bancarias

Comité Estatal	Banco	Cuenta	Mes
<i>Campeche</i>	<i>Bital</i>	<i>4019556083</i>	<i>Julio a Diciembre</i>
<i>Nayarit</i>	<i>Bital</i>	<i>4016760365</i>	<i>Enero a Diciembre</i>
<i>Nuevo León</i>	<i>Bital</i>	<i>4018064592</i>	<i>Enero a Diciembre</i>
<i>Puebla</i>	<i>Bital</i>	<i>4015932426</i>	<i>Enero a Marzo</i>
<i>Querétaro</i>	<i>Bital</i>	<i>4016175689</i>	<i>Enero a Diciembre</i>
<i>Quintana Roo</i>	<i>Bital</i>	<i>4017004284</i>	<i>Enero a Diciembre”</i>

Como consta en el Dictamen Consolidado, el partido presentó la documentación relativa a las cuentas bancarias números 4019556083, 4013177563 y 4016760365 que manejaron los Comités Estatales de Hidalgo, Puebla y Zacatecas. Sin embargo, con respecto a las cuentas bancarias números 127-58-38-906 y 42312599 de Banamex de San Luis Potosí y Sinaloa, respectivamente, el partido no incluyó la información solicitada. En consecuencia, el partido incumplió lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y lo establecido en los artículos 16.5, inciso a) y 19.2 del citado Reglamento.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código electoral establece que los partidos políticos nacionales están obligados a entregar a la Comisión de Fiscalización la documentación que le soliciten respecto de sus ingresos y egresos.

El artículo 16.5 del Reglamento citado es muy claro al establecer que, junto con el Informe Anual los partidos deberán remitir a la autoridad electoral los estados de cuenta bancarios correspondientes al año del ejercicio que se revisa, de todas las cuentas del partido. Por su parte, el artículo 19.2 del citado Reglamento establece claramente que, durante el período de revisión de los Informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a

todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal es el caso que el Partido Alianza Social no presentó 28 estados de cuenta bancarios y las conciliaciones bancarias de 5 cuentas de cheques.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Este Consejo General califica la falta de grave, pues el partido incumplió con una obligación que le impone el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento aplicable a los partidos políticos en la materia. Es claro que en los dos casos que se encuentran bajo estudio, la autoridad electoral federal no puede tener plena certeza de la situación financiera del partido y de los movimientos bancarios que realizó, al haber omitido la entrega de la documentación que le solicitó, para acreditar los hechos que supuestamente ocurrieron en torno a dos cuentas bancarias a nombre del partido.

Al respecto, se ha de tener en cuenta que la falta de presentación de la documentación solicitada obstaculiza, en términos generales, la revisión de la legalidad del origen y destino de los recursos del partido político.

Sin embargo, también se tiene en cuenta que las características de la irregularidad no afectaron a toda su contabilidad y aunque fuera parcialmente, buscó atender la solicitud de información que se le hizo.

Por otra parte, aunque no se puede presumir una intención dolosa de ocultar la información solicitada a la autoridad electoral, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del

caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en la reducción del 2.19% por ciento de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por dos meses.

Asimismo, este Consejo General considera que debe solicitarse al partido un informe detallado de los estados de cuenta de las cuentas que en su momento no entregó al Instituto Federal Electoral.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 5 lo siguiente:

5. De la revisión a los estados de cuenta bancarios CBCEN se localizaron en dos cuentas bancarias depósitos por un importe de \$194,118.75, cuyo origen no fue identificado.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los 1.1, 5.1 y 19.3, del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/347/02 de fecha 14 de junio de 2002, se le solicitó al Partido Alianza Social que presentara las aclaraciones que procedieran, así como la documentación comprobatoria de 22 depósitos hechos a sus cuentas de cheques y que sumaban \$194,118.75, en virtud de que los estados de cuenta reflejaban dichos depósitos y, como consta en el Dictamen Consolidado, se advirtió que los registros contables carecían de sus respectivas fichas de depósito.

El partido contestó al señalamiento anterior, mediante escrito Número SNF 06-REV de fecha 28 de junio de 2002, manifestando lo que a la letra se transcribe:

“En la cuenta de acreedores diversos, Subcuenta “Depósito no Identificados” se encuentran registrados depósitos que fueron detectados en la elaboración de las conciliaciones Bancarias; Se trata de partidas de las cuales el partido desconoce su aplicación contable debido a que muchos corresponden a los reembolsos de los gastos a comprobar de nuestros activistas o personal que se encuentra en comisión política; dado que no contamos con las fichas originales y no podemos aplicar a la persona que corresponda porque no nos a entregado la ficha original, anexamos a la presente la copia fotostática del acuse de recibo por el banco de la solicitud de copias de los depósitos”.

Como consta en el Dictamen Consolidado, la autoridad electoral no puede tener certeza del origen de los depósitos en comento y sólo cuenta con la respuesta del partido basada en su dicho. Si bien es cierto que dichos depósitos pueden corresponder a reembolsos de gastos por comprobar, lo cierto es que se debió llevar un estricto control para saber quién realizó las devoluciones de los recursos y así mantener una adecuada aplicación contable. De esta manera, al registrar dichos importes en la cuenta de Acreedores Diversos en la subcuenta “Depósitos no Identificados”, resulta que el partido acredita haber recibido un ingreso que no reportó en su Informe Anual. En consecuencia el partido incumplió los artículos 1.1, 5.1 y 19.3 del Reglamento citado.

El artículo 1.1 del reglamento es muy claro al establecer que tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados **con la documentación correspondiente**. Por parte, el artículo 5.1 prohíbe a los partidos políticos a recibir aportaciones de personas no identificadas

Tal es el caso, que el Partido Alianza Social recibió ingresos que no reportó en su Informe Anual y no pudo establecer fehacientemente su origen.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Este Consejo General califica la falta de grave, en la medida en que, con este tipo de faltas se impide a la autoridad electoral verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, pues la falta de presentación de la documentación comprobatoria de ingresos del partido político en cuentas bancarias a su nombre, le impide tener certeza sobre el origen de sus recursos durante el ejercicio que se revisa.

Al respecto, se ha de tener en cuenta que la falta de presentación de la documentación solicitada obstaculiza, en términos generales, la revisión de la legalidad del origen de todos los recursos del partido político, de modo que la irregularidad detectada no permite concluir si existió o no un financiamiento ilícito del partido infractor.

Sin embargo, también se tiene en cuenta que las características de la irregularidad y la extraordinaria fragmentación de los depósitos hacen suponer que la infracción deriva de un error de administración y no de una intención dolosa de ocultar información.

Por otra parte, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en la reducción del 2.27% por ciento de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por dos meses.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 8 lo siguiente:

8. El partido reportó ingresos por un importe de \$15,000.00 originados por la venta de un vehículo en el Estado de Yucatán. Sin embargo, no lo tenía registrado en los activos fijos de ese estado y, por lo tanto, no pudo establecer qué activo fijo estaba dando de baja y en dónde lo tenía registrado contablemente. Adicionalmente, el partido no presentó documentación comprobatoria que acreditara la propiedad del vehículo.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, inciso 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 15.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Por medio del oficio número STCFRPAP/464/02, de fecha 24 de junio de 2002, se solicitó al partido que aclarara qué bien de su Activo Fijo era el que estaba dando de baja con la venta de un vehículo y en qué cuenta se tenía registrado, ya que no se encontraba reportado dicho ingreso en su Informe Anual, específicamente en el Anexo "IA-4". También se le solicitó al partido que hiciera las correcciones pertinentes a su Informe.

El partido contestó al señalamiento anterior, mediante escrito Número SNF07-04REV de fecha 8 de julio de 2002, manifestando lo que a la letra dice:

“Procedemos realizar las correcciones contables así mismo realizaremos las adecuaciones a nuestro informe anual “AI”, además del las informe “IA4” mismos que anexamos”.

Con todo, el partido político no presentó en el escrito de fecha 8 de julio de 2002 las aclaraciones suficientes respecto a qué bien buscó dar de baja y en dónde se tenía registrado contablemente el vehículo como propiedad del partido y tampoco presentó documentación que acreditara la propiedad. Sin embargo, sí se realizaron las modificaciones al Informe Anual para reportar el ingreso referido, aunque no estuvo sustentado con documentación alguna.

Al no presentar la documentación requerida por la autoridad electoral, y así proporcionar información sobre sus activos fijos y, sobre todo, sobre el ingreso detectado, el partido incumplió los artículos 1.1, 15.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 1.1 del reglamento es muy claro al establecer que tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, **deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación correspondiente.** Por parte, el artículo 15.1 obliga a los partidos políticos a entregar a la Comisión los informes del origen y monto de sus ingresos que reciban por cualquier modalidad.

Tal es el caso que el Partido Alianza Social no presentó la documentación soporte de un ingreso por \$15,000, ni pudo identificar el bien vendido en sus Activos Fijos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Este Consejo General califica la falta de grave, pues con este tipo de faltas se le impide a la autoridad electoral verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, especialmente en el rubro de ingresos, debido a que la falta de presentación de la

documentación comprobatoria, así como de la propiedad de sus bienes, impide tener certeza sobre el origen de sus recursos y propiedad de sus bienes durante el ejercicio que revisa.

Al respecto, se ha de tener en cuenta que la falta de presentación de la documentación solicitada obstaculiza, en términos generales, la revisión de la legalidad del origen de todos los recursos del partido político, así como de la legítima propiedad de sus bienes, de modo que la irregularidad detectada no permite concluir si existió o no un financiamiento ilícito al partido infractor.

Por otra parte, esta autoridad toma en cuenta que el monto del ingreso no afecta sustancialmente el conocimiento del estado financiero del partido y la falta puede obedecer a un error administrativo y no a una intención dolosa de ocultar información a la autoridad.

Por otra parte, se estima conveniente persuadir al partido de la importancia de incrementar los controles administrativos sobre sus ingresos y disuadirlo en el futuro de la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 712 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 15 lo siguiente:

15. Al verificar los formatos "REPAP" Reconocimientos en Efectivo por Actividades Políticas, utilizados en el Comité Ejecutivo Nacional y en los Comités Estatales, se observó que éstos no se apegaron al formato establecido en el Reglamento vigente, toda vez que no tienen impreso el nombre del Comité correspondiente (Comité Ejecutivo Nacional o Comité Estatal).

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 14.6 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado

Mediante No. STCFRPAP/462/02 de fecha 24 de junio de 2002, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que procediera para explicar el porqué los formatos "REPAP" Reconocimientos en Efectivo por Actividades Políticas, utilizados en el Comité Ejecutivo Nacional y en los Comités Estatales, no se apegaban al formato establecido en el Reglamento vigente, según se hace constar en el cuerpo del Dictamen Consolidado. Específicamente, los recibos no tienen impreso el nombre del Comité correspondiente (Comité Ejecutivo Nacional o Comité Estatal). Esa situación es violatoria del artículo 14.6 del citado Reglamento.

El partido contestó al señalamiento anterior mediante escrito No. SNF07-03-REV de fecha 8 de julio de 2002, manifestando lo que a la letra dice:

"Consideramos que sí nos apegamos a los lineamientos establecidos en el formato "H REPAP" (Del cual anexamos copia) manteniendo el control basado en el consecutivo de folios. Tal control es correcto que por ejemplo en el oficio 462/2 se detecta por sus auditores el registro de un folio de Baja California que corresponde a Chihuahua".

Como consta en el Dictamen Consolidado, fue conveniente hacerle ver al Partido Alianza Social que, al no tener impreso el nombre del comité correspondiente, se podría generar un mal uso de los recibos

“REPAP”, en virtud de que podría existir duplicidad en las numeraciones. Por otra parte, la respuesta del Partido no fue suficiente para subsanar la observación realizada, en virtud de que la falta de los datos señalados en la impresión de los recibos “REPAP”, implica un flagrante incumplimiento al artículo 14.6 del Reglamento de mérito.

El artículo 14.6 es prístino al establecer que los recibos **se imprimirán según el formato "REPAP"**. Además, la numeración de los folios deberá corresponder **a treinta y tres series distintas, una para los reconocimientos que otorgue el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente del partido, que será "REPAP-(PARTIDO)-CEN-(NÚMERO)", y una para los reconocimientos que otorguen los órganos del partido en cada entidad federativa, que será "REPAP-(PARTIDO)-(ESTADO)-(NÚMERO)"**.

El sentido de esta norma es justamente distinguir los recibos que emite cada una de las oficinas de los partidos en las entidades de la República.

Tal es el caso que el Partido Alianza Social no realizó la impresión de sus recibos “REPAP” conforme a la norma.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Este Consejo General califica la falta de grave, en la medida en que el partido político incumplió una obligación que le impone el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Se tiene en cuenta, además, que con este tipo de faltas se le impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, especialmente en los egresos que realiza el Partido a través de los recibos “REPAP”, en las diferentes entidades de la República. Ello dificulta conocer con claridad la el uso de los recursos

federales en las propias entidades, y muestra un serio desacato a una norma específica del Reglamento.

Adicionalmente, se estima que es necesario disuadir al partido de seguir cometiendo este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en la reducción del 3.51% por ciento de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por un mes.

- e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 16 lo siguiente:

16. El partido no presentó 26 pólizas contables, así como los recibos "REPAP's" respectivos por un importe de \$139,116.10, que se encuentra integrado de la siguiente forma:

COMITÉ	TOTAL DE PÓLIZAS	IMPORTE
<i>Chiapas</i>	<i>2</i>	<i>\$5,900</i>
<i>Michoacán</i>	<i>2</i>	<i>10,220</i>
<i>Puebla</i>	<i>1</i>	<i>600.00</i>
<i>Yucatán</i>	<i>1</i>	<i>76,200</i>
<i>Aguascalientes</i>	<i>1</i>	<i>200.00</i>
<i>Coahuila</i>	<i>3</i>	<i>9,118</i>
<i>Distrito Federal</i>	<i>1</i>	<i>978.10</i>
<i>Durango</i>	<i>9</i>	<i>22,100</i>
<i>Guanajuato</i>	<i>1</i>	<i>1,500</i>
<i>Estado de México</i>	<i>2</i>	<i>7,000</i>
<i>Oaxaca</i>	<i>1</i>	<i>1,300</i>
<i>Quintana Roo</i>	<i>1</i>	<i>3,000</i>
<i>Veracruz</i>	<i>1</i>	<i>1,000</i>
	<i>26</i>	<i>\$139,116.10</i>

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14.7 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado

Como se hace constar en el cuerpo del Dictamen Consolidado, mediante los oficios número STCFRPAP/462/02 y STCFRPAP/464/02, ambos de fecha 24 de junio de 2002, se solicitó al partido que presentara las pólizas correspondientes a registros contables en los que se mostraban egresos por pago de "REPAP". Se señaló adicionalmente que debían acompañarse los respectivos recibos "REPAP", de conformidad con lo prescrito en los artículos 14.7 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Por su parte, el Partido dio respuesta al oficio STCFRPAP/462/02, mediante escrito número SNF07-03-REV, de fecha 8 de julio de 2002, mencionando lo que se cita a continuación:

"De acuerdo a lo solicitado se presentan las pólizas de reconocimiento por actividades políticas:

ESTADO	POLIZA	IMPORTE
<i>Nuevo León</i>	<i>peg 0610-01/06</i>	<i>\$500.00</i>
<i>Querétaro</i>	<i>Peg 0514-20/05</i>	<i>\$3,000.00</i>
<i>Sinaloa</i>	<i>peg 0820-14/08</i>	<i>\$5,000.00</i>
<i>Sinaloa</i>	<i>peg 1041-13/10</i>	<i>\$400.00</i>
<i>Sinaloa</i>	<i>peg 1038-15/10</i>	<i>\$4,000.00</i>
<i>Sinaloa</i>	<i>peg 1042-15/10</i>	<i>\$1,640.00</i>
<i>Sinaloa</i>	<i>peg 1011-25/10</i>	<i>\$1,500.00"</i>

Sin embargo, como se hace constar en el Dictamen Consolidado, dicha entrega no atendió a la totalidad de la documentación solicitada. El Partido no entregó pólizas y recibos “REPAP” por un monto de \$46,196.10.

Por otra parte, el Partido también dio respuesta al oficio STCFRPAP/464/02, pero no hizo ninguna referencia a la solicitud planteada, por lo que incumplió los artículos 14.7 y 19.2 del Reglamento de mérito.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código electoral establece que los partidos políticos nacionales están obligados a entregar a la Comisión de Fiscalización la documentación que le soliciten respecto de sus ingresos y egresos.

El artículo 14.7 muy claramente establece que el partido deberá expedir los recibos “REPAP” de forma consecutiva y el original de los mismos deberá permanecer en poder del órgano del partido que haya otorgado el reconocimiento. En este caso, el Partido no pudo presentar un documentos que tenía obligación de conservar, además de que no presentó las pólizas de dichos egresos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Este Consejo General califica la falta de grave, en la medida en que el partido político incumplió una obligación que le impone el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Además, se tiene en cuenta que con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, pues las pólizas contables, así como los recibos “REPAP” correspondientes, son de suma importancia para poder emprender una labor de investigación de las cifras contenidas en dicho

informe y así estar en condiciones para proceder a revisar la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos.

Sin embargo, cabe mencionar que las características de la falta, hacen suponer a esta autoridad que la infracción deriva de un error administrativo y no de una intención dolosa de ocultar información.

Por otra parte, este tipo de faltas muestran los problemas que se presentan en este partido para ejercer un adecuado control de sus finanzas y de su contabilidad.

Finalmente, la Comisión de Fiscalización estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 1320 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

- f) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 17 lo siguiente:

17. Se observó que en los controles de folio "CF-REPAP", el partido relacionó "REPAP's" que no fueron localizados físicamente en la documentación presentada a la autoridad electoral, por un importe de \$38,320.00. El total se integra a continuación:

COMITÉ	TOTAL DE RECIBOS	IMPORTE
Chiapas	4	\$5,900
Michoacán	4	10,220
Yucatán	4	9,700
Guerrero	1	1,000
Querétaro	1	3,000
Sonora	1	1,500
Estado de México	2	7,000

Total	17	\$38,320.00
--------------	----	--------------------

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14.7 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado

Como se hace constar en el cuerpo del Dictamen Consolidado, mediante los oficio números STCFRPAP/462/02 y STCFRPAP/464/02, ambos de fecha 24 de junio de 2002, se solicitó al partido que presentara los recibos "REPAP" asentados en sus Controles de Folios "CF-REPAP" de los estados de la República que se describen en el Dictamen Consolidado. En este caso, se trataba de recibos que habían sido registrados en el Control de Folios respectivo por el propio Partido.

Por su parte, el Partido dio respuesta al oficio STCFRPAP/462/02, mediante escrito número SNF07-03-REV, de fecha 8 de julio de 2002, mencionando lo que se cita a continuación:

"Conforme a la solicitado en esta observación anexamos copia original de los REPAP que a continuación detallamos:

ESTADO	FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
<i>Durango.</i>	<i>230</i>	<i>14/02/01</i>	<i>José López Rubio</i>	<i>\$1,500.00</i>
<i>Durango.</i>	<i>239</i>	<i>15/03/01</i>	<i>José López Rubio</i>	<i>\$1,500.00</i>
<i>Durango.</i>	<i>269</i>	<i>15/03/01</i>	<i>Luis Bañuelos Sánchez</i>	<i>\$3,500.00</i>
<i>Durango.</i>	<i>271</i>	<i>16/03/01</i>	<i>Alejandra Gómez Llaca</i>	<i>\$1,500.00</i>
<i>Durango.</i>	<i>318</i>	<i>23/04/01</i>	<i>Oscar Gerardo Hernández Muñoz</i>	<i>\$1,000.00</i>
<i>Durango.</i>	<i>449</i>	<i>12/06/01</i>	<i>Efraín Márquez Solís</i>	<i>\$3,000.00"</i>

Sin embargo, como se hace constar en el Dictamen Consolidado, dicha entrega no atendió a la totalidad de la documentación solicitada. El Partido no entregó recibos “REPAP” por un monto de \$12,500.00.

Por otra parte, aún cuando el Partido contestó el oficio STCFRPAP/464/02 mediante escrito Número SNF07-04REV, de fecha 8 julio de 2002, no presentó aclaración alguna a la solicitud planteada, por lo que acreditó incumplir lo establecido en el artículo 14.7 del multicitado Reglamento.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código electoral establece que los partidos políticos nacionales están obligados a entregar a la Comisión de Fiscalización la documentación que le soliciten respecto de sus ingresos y egresos.

El artículo 14.7 muy claramente establece que el partido deberá expedir los recibos “REPAP” de forma consecutiva y el original de los mismos deberá permanecer en poder del órgano del partido que haya otorgado el reconocimiento. En este caso, el Partido no pudo presentar un documentos que tenía obligación de conservar.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Este Consejo General califica la falta de grave en la medida en que el partido político incumplió una obligación que le impone el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Se tiene en cuenta, además, que con este tipo de faltas se le impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, siendo el caso que los recibos “REPAP’s” que no presentó son necesarios para avalar el contenido de los controles de folio “CF-REPAP” y verificar las cifras contenidas en el informe de

mérito, por lo que no fue posible revisar de manera exacta la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos.

Sin embargo, cabe mencionar que las características de la falta, hacen suponer a esta autoridad que la infracción deriva de un error administrativo y no de una intención dolosa de ocultar información.

Por otra parte, este tipo de faltas muestran los problemas que se presentan en este partido para ejercer un adecuado control de sus finanzas y de su contabilidad.

Finalmente, la Comisión de Fiscalización estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 364 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

g) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 18 lo siguiente:

18. De la revisión al Control de Folios "CF-REPAP" de Comités Estatales, se observó que 36 recibos se encuentran duplicados, con importes y nombres diferentes, por un importe de \$180,307.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 14.5, 14.7 y 14.8 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para

efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado

Como se hace constar en el cuerpo del Dictamen Consolidado, mediante los oficio números STCFRPAP/462/02 y STCFRPAP/464/02, ambos de fecha 24 de junio de 2002, se solicitó al partido que presentara la aclaraciones que explicaran porqué se detectaron folios de recibos "REPAP" duplicados, con importes y nombres de destinatarios diferentes por un importe de \$180,307.00.

Por su parte, el Partido dio respuesta al oficio STCFRPAP/462/02, mediante escrito número SNF07-03-REV, de fecha 8 de julio de 2002, mencionando lo que se cita a continuación:

"Por lo referente a la duplicidad de folios nos permitimos comentar que nos enfrentamos a la misma situación en el estado de Veracruz, en el cual suponemos que la imprenta por alguna razón duplicó el número de folio no percatándonos de esto. Sin embargo estamos realizando una revisión detallada de todos los folios asignados a los estados para no se presente nuevamente esta situación".

De igual forma, el Partido dio respuesta al oficio STCFRPAP/464/02, manifestando lo siguiente:

"Por lo referente a la duplicidad de folios nos permitimos comentar que suponemos que la imprenta por alguna razón duplicó el número de folio no percatándonos de esto. Sin embargo estamos realizando una revisión detallada de todos los folios asignados a los estados para no se presente nuevamente esta situación".

La respuesta del partido reconoce la falta en que se incurrió, y no obstante la voluntad del Partido de evitar en el futuro que estas situaciones se repitan, se incumplió con los artículos 14.5, 14.6, 14.7 y 14.8 del Reglamento de mérito.

Los artículos 14.5, 14.6, 14.7 y 14.8 del Reglamento citado establecen claramente las características que debe tener la impresión de los recibos “REPAP” para que la autoridad, el Partido y los propios beneficiados de los pagos mediante “REPAP”, tengan certeza y claridad sobre la comprobación de los egresos. Entre los lineamientos establecidos en los citados artículos se define la necesidad de identificar cada recibo para su uso exclusivo.

En el presente caso, la certeza de que se utilizaron al menos dos recibos “REPAP” que contenían el mismo Folio, pero pertenecían a diferentes personas, muestra justamente la situación que la norma buscaba evitar.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Este Consejo General califica de falta grave, pues el partido incumplió con una obligación que impone el Reglamento aplicable a los partidos políticos de la materia, toda vez que con este tipo de faltas se pierde certeza sobre el manejo de los egresos del partido y muestra los problemas para tener un debido control que permita verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar. Ello imposibilita a la autoridad electoral verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual.

Al respecto, se ha de tener en cuenta que la falta, si bien se pudo deber a un error por parte de los impresores, se vincula con otras irregularidades encontradas en la revisión del ejercicio, también vinculadas con los recibos “REPAP” y su procedimiento de impresión.

Por otra parte, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en la reducción del 1.58% por ciento de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por dos meses.

h) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 19 lo siguiente:

19. Al revisar la relación de personas que recibieron Reconocimientos por Actividades Políticas, se determinó que existen pagos que excedieron el límite mensual de 400 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el año de 2001, por un excedente de \$123,121.01. A continuación se señala el desglose de dicho monto:

COMITÉ	IMPORTE
<i>Comité Ejecutivo Nacional</i>	<i>\$96,221.01</i>
<i>Comités Estatales</i>	<i>26,900.00</i>
Total	\$123,121.01

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo, 14.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficios números STCFRPAP/347/02 de fecha 14 de junio, STCFRPAP/462/02 y STCFRPAP/464/02 de fecha 24 de junio, todos de 2002, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones correspondientes, en virtud de que con los pagos por concepto de

“REPAP” había excedido en tres casos el límite mensual de 400 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el año 2001, según se muestra en el Dictamen Consolidado.

Al respecto, el Partido contestó a los señalamientos anteriores, mediante los escritos Nos. SNFO6-02REV de fecha 28 de junio, SNFO7-03-REV y SNFO7-04-REV de fecha 8 de julio, todos del año en curso, manifestando lo que a continuación se transcribe en su parte conducente. Cabe aclarar que el Partido sí dio contestación al oficio de fecha 24 de junio del año en curso, sin embargo, no hizo aclaración alguna, respecto del punto en cuestión.

Oficio SNFO7-04-REV:

“Efectivamente como mencionan en su observación esta persona rebasa el límite de salarios mínimos en el estado de Yucatán no percatándonos en su momento de esta situación por lo que tomamos las medidas correctivas a fin de eliminar esta situación, y así apearnos estrictamente a lo que marca el reglamento en su artículo 14.4”.

Oficio SNFO7-03-REV:

“Efectivamente como mencionan en su observación, dos personas rebasan el límite de salarios mínimos en el estado de Aguascalientes no percatándonos en su momento de esta situación, por lo que tomamos las medidas correctivas a fin de eliminar esta situación, y así apearnos estrictamente a lo que marca el reglamento en su artículo 14.4, así mismo en el punto quince se presenta la misma situación.”

Como consta en el Dictamen Consolidado, la respuesta del Partido no explicó fehacientemente las razones que pudieran justificar la falta en comento. En consecuencia, la Comisión de Fiscalización determinó que el partido político incumplió con lo establecido en el artículo 14.4 del citado Reglamento citado, que establece con toda precisión la obligación de los partidos políticos de no exceder el límite del pago de reconocimientos por actividades políticas a una persona física en el

período de un mes por un monto de 400 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a \$26,900.00.

Por otra parte, el tope al que se refiere el artículo 14.4 del Reglamento se dirige, de forma clara y precisa, a pagos efectuados dentro del transcurso de un mes. En el caso que nos ocupa, el partido excedió el límite establecido por la normatividad para el pago de este tipo de reconocimientos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Este Consejo General califica la falta de medianamente grave, pues el excedente de los topes establecidos no puede tenerse por debidamente comprobado, en los términos de la normatividad aplicable.

Asimismo, el partido debe organizarse para realizar los pagos por este concepto de forma que no se supere el tope referido, pues los requisitos que deben cumplir se basan en la buena fe del propio partido, particularmente cuando se trata de documentación respecto de la cual no están obligados a cumplir con requisitos fiscales, por lo que incumplir con ellos puede llevar a abusos en cuanto a una forma de comprobación relativamente flexible.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta que el partido fue sancionado por esta misma falta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales presentados por los partidos políticos correspondiente al año 2000.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del

caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 876 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

- i) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 20 lo siguiente:

20. De los recibos por Reconocimientos en Efectivo por Actividades Políticas que el partido declaró como Cancelados, presentó 278 únicamente en original, sin las copias correspondientes.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14.6, 14.8 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Como se hace constar en el cuerpo del Dictamen Consolidado, mediante los oficio números STCFRPAP/462/02 y STCFRPAP/464/02, ambos de fecha 24 de junio de 2002, se solicitó al partido que presentara los recibos cancelados en juego completo: original y copia.

Por su parte, el Partido dio respuesta al oficio STCFRPAP/462/02, mediante escrito número SNF07-03-REV, de fecha 8 de julio de 2002, mencionando lo que se cita a continuación:

"De acuerdo a sus observaciones referente a la falta de algunos datos (...) nos permitimos enviar veintidós carpetas con los originales de REPAP corregidos".

Con el oficio citado, como se hace constar en el Dictamen Consolidado, el Partido sólo acompañó el recibo original en 271 casos, sin la copia correspondiente. En consecuencia se incumplieron los artículos 14.6, 14.8 y 19.2 del citado Reglamento.

Adicionalmente, el Partido contestó el oficio STCFRPAP/464/02, mediante su escrito número SNF07-04-REV, de fecha 8 de julio de 2002, en el que manifiesta lo siguiente:

"Conforme a su observación anexamos originales y copias de los REPAP solicitados mismos que detallamos a continuación".

NUMERO	NOMBRE	IMPORTE
20110	CANCELADO	CANCELADO
20114	CANCELADO	CANCELADO
290358	Trujillo García Dionisio	\$6,000.00
290359	José Moreno Nieblas	\$6,000.00
290360	CANCELADO	CANCELADO
290391	CANCELADO	CANCELADO
290401	CANCELADO	CANCELADO
290405	CANCELADO	CANCELADO
290409	CANCELADO	CANCELADO

Una vez más en este caso, el Partido contestó de manera incompleta, según se indica en el Dictamen Consolidado. En efecto, el Partido sólo presentó 7 recibos en original y no acompañó las copias correspondientes, dejando de acatar la solicitud de la Comisión. En consecuencia se incumplieron los artículos 14.6, 14.8 y 19.2 del citado Reglamento.

El artículo 14.6 es prístino al establecer que los recibos se imprimirán según el formato "REPAP". Además, la numeración de los folios deberá corresponder a treinta y tres series distintas, una para los reconocimientos que otorgue el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente del partido, que será "REPAP-(PARTIDO)-CEN-(NÚMERO)", y una para los reconocimientos que otorguen los órganos del partido en cada entidad federativa, que será "REPAP-(PARTIDO)-

(ESTADO)-(NÚMERO). Cada recibo foliado se imprimirá en original y copia en la misma boleta”.

Por su parte, el artículo 19.2 establece claramente que durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. Por ello, era obligación del partido presentar la información solicitada.

En el presente caso, el Partido no presentó el juego completo de los recibos cancelados y que en consecuencia no había utilizado. La falta de presentación de estos juegos genera incertidumbre sobre el manejo que hace el partido de sus recibos “REPAP”, pues por definición no podrían separarse los originales de las copias.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Este Consejo General califica la falta de grave en la medida en que no sólo incumplió con una obligación que le impone el Reglamento aplicable a los partidos políticos en la materia, sino que además se confirma el desorden administrativo y la falta de control por parte del Partido para el manejo y uso de los recibos “REPAP”.

Por lo demás, se estima necesario disuadir al Partido en el futuro de la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 1186 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

j). En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 21 lo siguiente:

21.El partido comprobó gastos por Reconocimientos por Actividades Políticas en el estado de Yucatán por \$154,533.90, por \$3,200.00, soportados con recibos sin el folio impreso.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 14.3, 14.4, 14.5, 14.6 y 14.7 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/464/02 de fecha 24 de junio de 2002, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones correspondientes, en virtud de que durante la revisión en las oficinas del propio Partido, se localizaron recibos “REPAP” que no tenían impreso el número de Folio correspondiente. Esta situación contraviene lo dispuesto en los artículos 14.3, 14.4, 14.5, 14.6 y 14.7 del Reglamento de la materia.

El partido contestó al señalamiento anterior, mediante escrito Número SNFO7-04REV, de fecha 8 de julio de 2002, manifestando lo que en su parte conducente se transcribe a continuación:

“En este caso consideramos que la imprenta omitió la impresión de los números folios en los REPAP’s y dado que no nos percatamos de esta anomalía aunado a que los militantes ya habían firmado estos, no se pudo realizar la sustitución de los mismos”.

Como se hace constar en el Dictamen Consolidado, la respuesta del Partido no satisfizo a la Comisión de Fiscalización, en virtud de que los responsables de las finanzas del Partido deben tener especial cuidado en el proceso de impresión de los recibos “REPAP”, no sólo porque constituyen un documento comprobatorio, sino porque el propio control de sus recursos depende de contar con instrumentos adecuados. En este sentido, además, se violenta lo dispuesto en el Reglamento en cita y el partido incumplió con lo establecido en los artículos 14.3, 14.4, 14.5, 14.6 y 14.7. La observación hecha por la Comisión de Fiscalización no fue subsanada.

El artículo 14.3 no puede ser más claro en especificar que los reconocimientos que se realizan mediante recibos “REPAP” **“...deberán estar soportados por recibos foliados...”**. Por su parte el artículo 14.5 establece, claramente la responsabilidad del órgano de finanzas de cada partido para “autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar los reconocimientos otorgados, e informará, dentro de los treinta días siguientes, a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, del número consecutivo de los folios de los recibos impresos”. Resulta increíble que el responsable de la impresión no sólo no detecte errores del impresor, sino que use los recibos mal impresos.

Tal es el caso que el Partido Alianza Social utilizó recibos “REPAP” que no se ajustaban a la normatividad para su impresión y con ello incumplió los artículos citados del Reglamento de mérito.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Este Consejo General califica la falta de grave, en virtud de que esta falta muestra la falta de control que tiene el propio partido para el manejo de sus recursos, en especial las erogaciones que realiza a través de los recibos “REPAP”. Ello conduce a que la autoridad electoral no cuente con suficientes elementos para conocer el estado de las finanzas del partido. Por otra parte, esta falta se vincula con otras mencionadas en el Dictamen Consolidado, que también se relacionan con el uso y manejo de los recibos “REPAP”.

Además que la falta muestra un control deficiente de las finanzas del partido, se estima necesario, disuadirlo de que en el futuro se cometan tipo de irregularidades.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 3742 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

- k) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 22 lo siguiente:

22.La última versión de los controles de folios “CF-REPAP” presentada por el partido, a pesar de haber hecho diversas correcciones, no coincide con los registros contables al 31 de diciembre de 2001. A continuación se presentan las diferencias en comentario.

ESTADO	S/BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31 DE DICIEMBRE DE 2001.	S/CONTROL DE FOLIOS	DIFERENCIA
<i>Aguascalientes</i>	<i>\$938,060.00</i>	<i>\$938,060.00</i>	<i>\$0.00</i>
<i>Baja California Norte</i>	<i>492,700.00</i>	<i>492,700.00</i>	<i>0.00</i>
<i>Baja California Sur</i>	<i>214,946.80</i>	<i>214,946.84</i>	<i>-0.04</i>
<i>Campeche</i>	<i>356,408.00</i>	<i>356,408.00</i>	<i>0.00</i>
<i>Coahuila</i>	<i>375,790.00</i>	<i>375,790.00</i>	<i>0.00</i>
<i>Colima</i>	<i>545,750.00</i>	<i>545,750.00</i>	<i>0.00</i>
<i>Chiapas</i>	<i>365,397.50</i>	<i>365,597.50</i>	<i>-200.00</i>
<i>Chihuahua</i>	<i>216,591.60</i>	<i>216,591.60</i>	<i>0.00</i>
<i>Distrito Federal</i>	<i>\$42,478.10</i>	<i>\$41,500.00</i>	<i>\$978.10</i>
<i>Durango</i>	<i>880,520.00</i>	<i>880,520.00</i>	<i>0.00</i>
<i>Guanajuato</i>	<i>205,487.50</i>	<i>205,487.50</i>	<i>0.00</i>
<i>Guerrero</i>	<i>487,062.00</i>	<i>487,062.00</i>	<i>0.00</i>
<i>Hidalgo</i>	<i>413,704.00</i>	<i>398,704.00</i>	<i>15,000.00</i>
<i>Jalisco</i>	<i>1,117,277.00</i>	<i>1,117,277.00</i>	<i>0.00</i>
<i>México</i>	<i>773,644.00</i>	<i>773,644.00</i>	<i>0.00</i>
<i>Michoacán</i>	<i>649,380.00</i>	<i>649,380.00</i>	<i>0.00</i>

Morelos	265,900.00	265,900.00	0.00
Nayarit	276,751.00	276,751.00	0.00
Nuevo León	408,546.00	408,546.00	0.00
Oaxaca	322,777.99	322,777.99	0.00
Puebla	255,650.00	255,650.00	0.00
Querétaro	508,730.00	507,230.00	1,500.00
Quintana Roo	368,374.76	362,374.76	6,000.00
San Luis Potosí	526,350.00	520,350.00	6,000.00
Sinaloa	391,492.58	391,492.58	0.00
Sonora	1,150,223.00	1,150,223.00	0.00
Tabasco	320,038.50	320,038.50	0.00
Tamaulipas	348,081.55	348,081.55	0.00
Tlaxcala	204,730.00	204,730.00	0.00
Veracruz	985,371.00	984,371.00	1,000.00
Yucatán	636,425.90	636,425.90	0.00
Zacatecas	222,500.00	222,500.00	0.00
TOTAL	\$15,267,138.78	\$15,236,860.72	\$30,278.06

Asimismo, los controles de folios “CF-REPAP”, presentados ante esta autoridad electoral carecen de la firma del funcionario autorizado del área.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 14.3 y 14.8 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Derivado de la última solicitud que se le hizo al Partido durante el periodo de revisión, con escritos No. SNF07-03REV y SNF07-04REV, ambos de fecha 8 de julio, el instituto político acompañó las versiones definitivas de los controles de folios. De la revisión de los documentos presentados, se encontraron diferencias entre el contenido de dichos controles y las balanzas de comprobación al 31 de diciembre del 2001. Además, como se hace constar en el Dictamen Consolidado, los

documentos finales no estaban firmados por el funcionario autorizado del área de finanzas del partido.

Este Consejo General califica la falta de leve, en la medida en que, el partido político realizó sin éxito las gestiones que consideró necesarias para subsanar su falta. Ciertamente, las diferencias que se presentan a partir de los últimos documentos proporcionados por el partido reflejan la carencia de control en el manejo financiero. La contabilidad del partido y lo reportado en su documentación debe ser coherente para generar certeza sobre los ingresos y egresos reportados. Las diferencias detectadas impiden a la autoridad conocer de fondo el estado de los recursos de los partidos.

Por otra parte, es importante destacar que en el caso en estudio, se actualizó el incumplimiento al artículo 15.3 del Reglamento de mérito, que claramente establece la obligación del Partido de apegar-se en la presentación de sus informes, a los formatos indicados. La falta de firma en la presentación de los “CF-REPAP” Control de Folios de Reconocimientos en Efectivo para Actividades Políticas, constituye una falta a artículo citado.

Así, las firmas de quien recibe y quien autoriza el pago se presentan como un requisito indispensable de la certeza de que el partido respalda la documentación presentada y su contenido. Como es del conocimiento general, la omisión de la firma en un documento hace que el acto que consignado en el mismo no pueda producir sus efectos jurídicos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 1077 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

- I) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 24 lo siguiente:

24. Se observaron gastos que rebasaron la cantidad equivalente a los 100 salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal, que no fueron pagados mediante cheque individual, por un importe total de \$2,066,171.72, que se encuentra integrado por los siguientes importes:

COMITÉ	RUBRO	IMPORTE
<i>Comité Ejecutivo Nacional</i>	<i>Servicios Personales</i>	<i>\$41,157.90</i>
	<i>Servicios Generales</i>	<i>366,822.77</i>
<i>Baja California Norte</i>	<i>Servicios Generales</i>	<i>914,149.61</i>
<i>Chiapas</i>	<i>Servicios Generales</i>	<i>229,319.04</i>
	<i>Activo Fijo</i>	<i>167,260.00</i>
<i>Michoacán</i>	<i>Servicios Generales</i>	<i>196,218.45</i>
<i>Puebla</i>	<i>Servicios Generales</i>	<i>122,009.10</i>
	<i>Activo Fijo</i>	<i>18,275.20</i>
<i>Yucatán</i>	<i>Servicios Generales</i>	<i>10,959.65</i>
Total		\$2,066,171.72

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficios STCFRPAP/347/02 de fecha 14 de junio de 2002 y STCFRPAP/464/02 de fecha 24 de junio de 2002, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que procedieran de acuerdo con lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento de la materia.

El partido contestó al señalamiento anterior, mediante escrito Número SNFO6-02REV de fecha 28 de junio de 2002 y SNF07-04REV de fecha 8 de julio de 2002, manifestando lo que en su parte conducente se transcribe:

“Referente al (sic) las pólizas del cuadro anexo nos permitimos informar que estos proveedores solo (sic) aceptan pagos en efectivo por lo que no pudimos apegarnos a los lineamientos correspondientes”.

Como se hace constar en el cuerpo del Dictamen Consolidado, la respuesta ofrecida por el partido político no atiende la solicitud de la Comisión. Cada ocasión que el partido realizó un pago en efectivo por un monto mayor al permitido, estaba incumpliendo con el artículo 11.5 del multicitado Reglamento.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Este Consejo General califica la falta como grave, en tanto que tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos realizados por el partido durante el ejercicio que se revisa.

Además de que tiene efectos sobre la verificación del destino real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos, pues la realización de pagos mediante cheque hace que la identidad de quien los realiza y los recibe estén claramente determinados, mientras que la realización de pagos en efectivo, sobre todo si se trata de sumas importantes, puede originar poca claridad, e incluso hacer que se confundan con recursos que no hubieren estado debidamente registrados en la contabilidad de un partido político. La norma transgredida pretende evitar precisamente que el efectivo circule profusamente en las operaciones de los partidos y que dichas operaciones dejen huellas verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

Debe tomarse en cuenta que el monto total de las operaciones que se comentan no es menor y que se estima necesario disuadirlo de que en el futuro se cometan tipo de irregularidades.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 4901 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

m) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 25 lo siguiente:

25.El partido presentó documentación en el ejercicio del 2001, consistente en facturas que corresponden al año 2000, por un importe de \$2,888,107.90, el cual se integra de la siguiente forma:

COMITÉ	RUBRO	IMPORTE
<i>Comité Ejecutivo Nacional</i>	<i>Servicios Personales</i>	<i>\$10,107.90</i>
	<i>Servicios Generales</i>	<i>2,878,000.00</i>
Total		\$2,888,107.90

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio STCFRPAP/347/02 de fecha 14 de junio de 2002, se solicitó al partido político que presentara las aclaraciones correspondientes al hecho de presentar un conjunto de facturas fechadas en el año 2000 para acreditar gastos realizados en el 2001. Tal situación podía ser violatoria del artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del numeral 16.1 del Reglamento citado.

El partido dio respuesta al señalamiento mediante escrito Número SNF06-02REV de fecha 28 de junio de 2002, manifestando lo que a la letra dice:

“En la cuenta de Honorarios Profesionales se registraron los recibos de honorarios a personas físicas, a las cuales se les retuvo conforme a los (sic) dispuesto en las disposiciones fiscales vigentes, y estas retenciones fueron enteradas en los pagos provisionales, cabe aclarar que a las personas que se les hizo el pago no aceptaron cambiar la fecha de expedición de sus recibos, por lo cual se les solicito (sic) que explicaran por escrito el motivo por el cual no pueden cambiar la fecha de expedición; adicionalmente le entregamos copia de la declaración informativa de los pagos y retenciones (formato 27)”.

La respuesta del partido, como se hace constar en el Dictamen Consolidado, no satisfizo a la Comisión de Fiscalización, ya que la norma es clara al establecer que los gastos se deben reportar en el ejercicio que corresponde, según lo establece el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federadle Instituciones y Procedimientos Electorales.

A mayor abundamiento, el artículo 16.1 del Reglamento de merito reitera el contenido citado del Código Electoral, sin que se establezcan excepciones para el tipo de comprobación que se requirió al Partido.

Si bien el partido expresó una explicación razonable por la que presentó recibos de honorarios correspondientes a un ejercicio anterior, también es cierto que debió de tomar las precauciones debidas, pues en efecto, era muy probable que los destinatarios del pago no aceptaran modificar los recibos presentados.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Este Consejo General califica la falta como de leve, pues la irregularidad proviene de errores de carácter fundamentalmente contable y organizativos por parte de los organismos responsables de las finanzas del Partido.

Se estima necesario, sin embargo, disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas y fomentar el fortalecimiento de la estructura administrativa del Partido.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en la reducción del 5% por ciento de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por 2 meses.

n) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 26 lo siguiente:

26. El partido no presentó documentación comprobatoria por un importe total de \$240,495.38, que se integra con las siguientes partidas:

Concepto	IMPORTE
<i>7 pólizas sin soporte</i>	<i>\$142,773.30</i>
<i>Falta de documentación</i>	<i>18,372.10</i>
<i>Documentación sin requisitos fiscales</i>	<i>79,349.98</i>
Total	\$240,495.38

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La cantidad contenida en el cuadro que antecede, a saber \$240,495.38, se integra por los importes que se vierten en los siguientes cuadros:

COMITÉ	RUBRO	IMPORTE
Comité Ejecutivo Nacional	Servicios Generales	\$40,089.00
		\$11,155.00
		Subtotal \$51,244.00
Chiapas	Servicios Generales	\$19,289.00
		\$17,728.00
		Subtotal \$37,017.00
Michoacán	Servicios Generales	\$49,580.00
Yucatán	Servicios Generales	\$4,932.30
TOTAL		\$142,773.30

COMITÉ	RUBRO	IMPORTE
Comité Ejecutivo Nacional	Servicios Generales	\$14,214.10
Yucatán	Servicios Generales	\$4,158.00
TOTAL		\$18,372.10

COMITÉ	RUBRO	IMPORTE
Comité Ejecutivo Nacional	-Materiales y Suministros	\$2000.00
	-Servicios Generales	\$19,901.00
	-Producciones de Radio y T.V.	\$17,250.00
Baja California Norte	Servicios Generales	\$13,200.00
Chiapas	Servicios Generales	\$7,347.79
Michoacán	Servicios Generales	\$3,963.20
Puebla	Servicios Generales	\$2,325.19
Yucatán	Servicios Generales	\$13,362.80
TOTAL		\$79,349.98

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Por lo anteriormente expuesto, mediante oficios números STCFRPAP/347/02 y STCFRPAP/464/02 de fechas 14 de junio de 2002 y 24 de junio de 2002, respectivamente, se solicitó al partido que presentara la documentación soporte original que avalara los egresos que en su conjunto importaron \$240,495.38 descritos en los cuadros anteriores. En cada caso se solicitó al partido que se apegara al Reglamento de mérito, en particular con lo establecido en los artículos 11.1 y 19.2.

El partido dio respuesta a los señalamientos anteriores mediante los escritos identificados con los números SNF06-02REV, SNF07-04REV de fechas 28 de junio de 2002 y 8 de julio de 2002, respectivamente. Junto con dichos oficios acompañó diversa documentación para sustentar su respuesta a las solicitudes aludidas. Con todo, permanecieron sin comprobar el conjunto de egresos realizados por el partido que equivalen a \$240,495.38, ya que entre la documentación presentada por el partido no se pudieron localizar las pólizas ni la documentación soporte que amparasen las erogaciones en comento.

Resulta importante hacer notar que las pólizas que no están acompañadas por su soporte documental o la falta de presentación de un comprobante en específico, con las características establecidas en la reglamentación vigente, imposibilita a la autoridad electoral tener certeza sobre los gastos realizados por el partido político. El establecimiento de los requisitos en comento justamente buscan demostrar fehacientemente que los pagos realizados fueron hechos conforme la norma. No hacerlo así, implica un incumplimiento a los artículos 11.1 y 19.2 del citado Reglamento.

El artículo 11.1 establece claramente que los egresos que realice un Partido deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

En este caso, el Partido no satisfizo los requisitos solicitados y dejó de proporcionar a la autoridad la documentación solicitada.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado, ya que no entregó la documentación soporte de los egresos que realizó el partido por un importe de \$240,495.38.

Se tiene en cuenta, adicionalmente, que el partido presenta condiciones inadecuadas, en términos generales, en cuanto al registro y control de sus ingresos y egresos.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 1883 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

- o) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 27 lo siguiente:

27. Se detectó el pago de una factura con cheque a nombre de terceras personas por un importe de \$27,887.50.

Tales situaciones constituyen, a juicio de esta Comisión, incumplimientos a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los

Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/347/02 de fecha 14 de junio de 2002, se comunicó al partido que en la subcuenta “Artículos Promocionales”, se localizó la liquidación de una factura que se pagó con cheque a nombre de un tercero y no a nombre del proveedor, como se detalla a continuación:

REFERENCIA	FACTURA			CHEQUE BITAL			IMPORTE
	No.	PROVEEDOR	IMPORTE	No.	FECHA	A FAVOR DE	
PEg-55/Nov/01	206	JESÚS BRITO LEÓN	\$111,550.00	5193	08-Nov-01	CARMEN ODILIA CASTILLO PINEDA	\$27,887.50

Por lo anteriormente expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones correspondientes, en virtud de que el artículo 11.1 del Reglamento de la materia establece que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago, lo anterior en relación con el numeral 24, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Por su parte, el partido, a pesar haber dado respuesta al oficio citado, mediante escrito número SNF06-02REV, de fecha 28 de junio de 2002, no emitió ninguna aclaración al respecto, por lo que no subsanó la observación realizada y actualizó el incumpliendo con el los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento, así como lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código electoral establece que los partidos políticos nacionales están obligados a entregar a la Comisión de Fiscalización la documentación que le soliciten respecto de sus ingresos y egresos.

Por su parte, el artículo 11.1 establece que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago.

Tal es el caso que el Partido Alianza Social presentó documentación a nombre de terceros para acreditar gastos realizados por el instituto político.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Este Consejo General califica la falta como de mediana gravedad, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado, ya que la documentación soporte de los egresos carece de los requisitos para darle sustento a lo efectivamente erogado por el partido político.

Se tiene en cuenta, adicionalmente, que el partido presenta condiciones inadecuadas en términos generales, en cuanto al registro y control de sus ingresos y egresos.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 200 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

p) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 28 lo siguiente:

28.El partido efectuó pagos de facturas que correspondían a Gastos de Campaña Local con las cuentas CBCEN y CBE, en lugar de utilizar la cuenta expresa para la Campaña Local específica. Dichos pagos importaron un total de \$1,378,082.55, que se integra por las siguientes cantidades:

COMITÉ	RUBRO	IMPORTE
<i>Comité Ejecutivo Nacional</i>	<i>Servicios Generales</i>	<i>\$12,240.00</i>
<i>Baja California Norte</i>	<i>Servicios Generales</i>	<i>750,000.00</i>
<i>Chiapas</i>	<i>Servicios Generales</i>	<i>441,159.68</i>
<i>Puebla</i>	<i>Servicios Generales</i>	<i>130,683.87</i>
<i>Yucatán</i>	<i>Servicios Generales</i>	<i>43,999.00</i>
Total		\$1,378,082.55

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 10.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Como se hace constar en el cuerpo del Dictamen Consolidado, mediante los oficios número STCFRPAP/347/02 de fecha 14 de junio de 2002, STCFRPAP/464/02, de fecha 24 de junio de 2002, a Comisión de Fiscalización solicitó al partido que presentara las aclaraciones que procedieran respecto de las siguientes observaciones:

En la cuenta “Gastos por Amortizar” subcuenta de “Pintura y Barda”, se localizó documentación que en el concepto de la factura mencionaba que el gasto correspondía a campaña, como se señala a continuación:

REFEREN CIA	FACTURA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-6/Dic/01	1259	López Mejía Ovidio	Rotulación de 4 Bardas para la campaña política del Sr. Roberto de los Santos Cruz candidato a la presidencia municipal de Tapachula, Chiapas	\$3,000.00
PDr. 6/Dic/01	1228	Arrásate Rosales Adolfo	3 Lonas promocionales, digital con imagen Sr. Roberto de los Santos Cruz	9,240.00
TOTAL				\$12,240.00

En virtud de que se realizaron gastos de campañas locales con cuentas bancarias CBCEN del partido, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 10.1 del Reglamento de la materia.

(...)

En la subcuenta "Gastos de Propaganda Local", se localizó documentación que por el concepto se dedujo que el gasto correspondía a Campaña Local, como se señala a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	PROVEEDOR	FACTURA	CONCEPTO	IMPORTE
PEg. 909/08-01	T.V. Azteca, S.A. de C.V.	659	Publicidad transmitida en Tuxtla Gutiérrez	\$4,600.00
PEg. 909/08-01	T.V. Azteca, S.A. de C.V.	704	Publicidad transmitida en Tuxtla Gutiérrez Chiapas	4,600.00
PEg. 909/08-01	Televisión del Golfo, S.A.	7174	Publicidad	4,983.00
PEg. 909/08-01	Televisión del Golfo, S.A.	7179	Publicidad	2,604.75
PEg. 909/08-01	Corporación Radionucleo, S.A. de C.V.	58232	Campaña de Elecciones Candidato Presidencia Municipal	11,500.00
PEg. 909/08-01	Instituto Mexicano de la Radio XECHZ	1486	60 spots, cierre de campaña	552.00
PEg. 909/08-01	Instituto Mexicano de la Radio XECHZ	1476	95 spots, transmisión en radio	1,092.50
PEg. 909/08-01	Radiodifusora XEUE AM, S.A. de C.V.	0212	8 spots diarios	5,000.00
PEg. 0956/09-01	Consultoría Integración y Asesorías, S.C.	091	Panorámica en vinil	6,313.5
PEg. 822/08-01	Francisco J. Narvaez Rincón	3254	Publicidad transmitida del 16 de Jun. Al 7 de Agosto	9,915.88
PEg. 0806/08-01	Oscar Fonseca Alfaro	2656	Importe por transmisión de publicidad del 15 de Agosto al 3 de Octubre	7,000.00
PEg. 869/08-01	Radiodifusora XEQK AM, S.A. de C.V.	0492	Publicidad, Roberto de los Santos, candidato a la Presidencia Municipal	20,174.00
PEg. 869/08-01	Comunicación Publicitaria del Soconusco, S.A. de C.V.	9500	Publicidad transmitida del 30 de Agosto al 5 de Octubre	20,136.50
PEg. 0935/09-01	Mario Alberto Gómez Penagos	169	Impresiones varios para campaña	7,900.50
PEg. 935/09-01	Aurelio de Jesús Estrada Rodríguez	1797	Impresiones varios, campaña por la presidencia municipal	4,255.00
PEg. 0961/09-01	Comunicación Publicitaria del Soconusco, S.A. de C.V.	7896	Publicidad del candidato a presidente municipal	23,387.00
PEg. 1034/10-01	Cruz Solar Rudicel	001	Pago de publicidad, pinta de bardas y mantas	10,000.00
PEg. 894/08-01	Nicolás García Colchado	013	50,000 Pancartas con impresión	97,750.00
PEg. 833/08-01	Periódico Cuarto Poder de Chiapas, S.A. de C.V.	20243	50,000 Impresión de Carteles de candidatos	46,000.00
PEg. 860/08-01	Nicolás García Colchado	018	Impresión de pancartas para la campaña	100,038.00
PEg. 0811/08-01	Nicolás García Colchado	024	Impresión de pancartas para la campaña	71,645.00
PEg. 0964/09-01	Juan Ramón Espinoza Jiménez	737	22,000 carteles tamaño oficio	26,450.00
PEg. 0964/09-01	Juan Ramón Espinoza Jiménez	736	48,000 carteles tamaño oficio	55,200.00
TOTAL				\$441,159.668

En virtud de que se realizaron gastos de campaña locales con cuentas bancarias CBE del partido, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 10.1 del Reglamento de la materia.

(...)

En diversas subcuentas se localizaron comprobantes que por el concepto se deduce que los gastos correspondían a Campaña Locales. A continuación se detallan los gastos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Artículos Promocionales	PEg. 907/09-01	192	Oscar García Flores	1,000 Gorras con logotipo del PAS y nombre de distintos candidatos	\$10,000.00
Artículos Promocionales	PEg. 0904/09-01	030	Bayzabal Bruno Emilio	10,000 Posters, 5,000 Calcomanías y 5,000 Abanicos	64,400.00
Propaganda Local	PDr. 701/07-01	002	Armando Matlacuatzi Flores	25 mantas de 4 mts.	6,325.00
Propaganda Local	PDr. 0602/06-01	006	Armando Matlacuatzi Flores	2,600 Mts2 de Rotulación	29,900.00
Propaganda Local	PDr. 0602/06-01	001	Armando Matlacuatzi Flores	20 Mantas de 4 Mts.	5,060.00
Propaganda Local	PDr. 0602/06-01	616	Tomas Pichón Pichón	750 Playeras estampadas	14,998.87
TOTAL					\$130,683.87

En virtud de que se realizaron gastos de campaña locales con cuentas bancarias CBE del partido, se solicitó al instituto político que presentara las aclaraciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 10.1 del Reglamento de la materia.

(...)

En la subcuenta "Gastos de Propaganda Local" se localizó documentación que por el concepto se dedujo que el gasto correspondía a gastos de campaña, como se señala a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PEg. 0556/05-01	00644	Medios Electrónicos de Mérida, S.A. de C.V.	Transmisión del Pre-cierre de campaña	\$43,999.00

En virtud de que se relacionaron gastos de campaña locales con cuentas bancarias "CBE" del partido, se le solicitó que presentara las aclaraciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 10.1 del Reglamento de la materia.

Por lo que respecta a las facturas que correspondían al Comité Ejecutivo Nacional, aún cuando el partido contestó al señalamiento anterior mediante escrito número SNF06-02REV de fecha 28 de junio de 2002, no hizo aclaración alguna al requerimiento anterior, con lo cual se acredita un incumplimiento al artículo 10.1 del Reglamento aplicable.

En lo que refiere al estado de Chiapas el partido contestó al señalamiento respectivo mediante escrito número SNF07-04REV de fecha 8 de julio de 2002, mencionando lo que se cita a continuación:

"Por lo que refiere a esta observación manifestamos que de origen se enviaron recursos serían utilizados como gastos de campaña no pudieron por la premura de tiempo de apertura la cuenta correspondiente el estado".

De lo anterior se deriva que el partido político, al no realizar estos gastos mediante una cuenta bancaria específica para gastos de campaña, incumplió con lo establecido en el artículo 10.1 del Reglamento de la materia, ya que la norma es clara al establecer que los partidos podrán realizar erogaciones si los recursos son transferidos a cuentas bancarias destinadas expresamente para campañas electorales locales.

En lo que respecta al Estado de Puebla, el partido contestó al señalamiento mediante escrito número SNF07-04-REV de fecha 08 de julio de 2002, mencionando lo que se cita a continuación:

"Por lo que refiere a esta observación manifestamos que de origen se enviaron los recursos al estado de Puebla, notificándonos posteriormente este que dichos recursos serían utilizados como gastos de campaña no pudiendo por la premura de tiempo aperturar la cuenta correspondiente el estado".

De lo anterior se deriva que el partido político, al no realizar estos gastos mediante una cuenta bancaria específica para gastos de campaña, incumplió con lo establecido en el artículo 10.1 del Reglamento de la materia, ya que la norma es clara al establecer que los partidos podrán realizar erogaciones si los recursos son transferidos a cuentas bancarias destinadas expresamente para campañas electorales locales.

En lo referente al Estado de Yucatán, el Partido contestó al señalamiento anterior mediante escrito Número SNF07-04REV de fecha 8 de julio de 2002, manifestando lo que a la letra dice:

“Por lo que se refiere a esta observación manifestamos que de origen se enviaron los recursos al estado de Yucatán notificándonos posteriormente este que dichos recursos serían utilizados como gastos de campaña no pudiendo por la premura de tiempo apertura la cuenta correspondiente el estado”.

De lo anterior se deriva que el partido político, al no realizar estos gastos mediante una cuenta bancaria específica para gastos de campaña, incumplió con lo establecido en el artículo 10.1 del Reglamento de la materia, ya que la norma es clara al establecer que los partidos podrán realizar erogaciones si los recursos son transferidos a cuentas bancarias destinadas expresamente para campañas electorales locales.

Finalmente, por lo que respecta al estado de Baja California, esta autoridad no omite señalar que derivado de la respuesta que hiciera el partido mediante oficio número SNF07-04REV de fecha 8 de julio de 2002, el partido presentó pólizas y anexó el soporte documental. Sin embargo, de la revisión efectuada de la documentación, se determinó que por lo que corresponde a los proveedores L.A.E. Claudia Berthina Esquerra, y Digital Hispano S.A .de C.V por un monto de \$750,000.01, dichas facturas presentaban indicios de que los gastos cubiertos corresponden a gastos de campañas electorales locales.

De lo anterior se deriva que el partido político, al no realizar estos gastos mediante una cuenta bancaria específica para gastos de

campaña, incumplió con lo establecido en el artículo 10.1 del Reglamento de la materia, ya que la norma es clara al establecer que los partidos podrán realizar erogaciones si los recursos son transferidos a cuentas bancarias destinadas expresamente para campañas electorales locales.

Al respecto, cabe señalar que esta observación ya no fue comunicada al partido en virtud de que en la fecha en que el partido presentó la documentación, el término para la notificación de observaciones había vencido.

Como consta en el Dictamen Consolidado, si bien cierto que el partido alega haber hecho transferencias de recursos conforme a lo establecido en el Reglamento aplicable, lo cierto es que se debió aperturar una cuenta bancaria específica para gastos de campaña. De esta manera, el partido político incumplió con lo establecido en el artículo 10.1 del Reglamento de la materia.

El artículo 10.1 del Reglamento de la materia es muy claro al establecer que los partidos políticos sólo podrán realizar erogaciones en campañas electorales locales con recursos federales **si estos provienen de alguna cuenta CBCEN o de alguna cuenta CBE** correspondiente a la entidad federativa, en la que se habrá de desarrollar la campaña electoral, si tales recursos son transferidos a **cuentas bancarias destinadas expresamente a la realización de erogaciones en campañas electorales locales.**

Tal es el caso que el partido Alianza Social no aperturó cuentas específicas para gastos de campaña electorales locales.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), amerita una sanción.

Se trata de una falta de grave, ya que si bien el partido comprobó los gastos en comento, no utilizó las cuentas bancarias que para el efecto han de aperturarse en cada entidad federativa para realizar gastos de campañas electorales locales. Ha de tenerse presente que dicho incumplimiento obstaculiza la implementación de los Convenios de Colaboración que en materia de fiscalización se han firmado entre la autoridad electoral federal y diversas autoridades electorales locales,

en los que debe incluirse información precisa sobre los montos transferidos a cada entidad federativa cuando se utilizan recursos federales en campañas electorales locales, situación que difícilmente puede darse con efectividad si el partido no controla por separado los recursos federales que utiliza para tal propósito en una cuenta bancaria aperturada *ex profeso* para tal efecto en cada entidad federativa.

También debe tenerse en cuenta que dicha situación obliga a la autoridad electoral a distraerse tratando de identificar los gastos que corresponden a cada campaña electoral local. Es decir, la falta del partido entorpece y obstaculiza las labores de fiscalización que tienen plazos fatales y tiempos perentorios.

Por otra parte, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 1634 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

q) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 29 lo siguiente:

29.El partido no controló adquisiciones susceptibles de inventariarse por un importe de \$171,825.00 en la cuenta 105 "Gastos por Amortizar". Esta cantidad se encuentra integrada por los siguientes importes:

COMITÉ	RUBRO	IMPORTE
<i>Comité Ejecutivo Nacional</i>	<i>Producción de Radio y T.V.</i>	<i>\$92,250.00</i>
<i>Puebla</i>	<i>Servicios Generales</i>	<i>79,575.00</i>
Total		\$171,825.00

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 13.2 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Como consta en el Dictamen Consolidado, mediante oficio número STCFRPAP/347/02 de fecha 14 de junio de 2002, la Comisión de Fiscalización comunicó al partido que en la subcuenta "Materiales para Radio y T.V." se detectaron gastos por la adquisición de diversos artículos susceptibles de inventariarse que no habían sido controlados en la cuenta 105 de "Gastos por Amortizar", mismos que se relacionan a continuación:

REFERENCIA	FACTURA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-249/Feb/01	032	Carlos E. Herce Cruz	20 Videocassettes Betacam	\$10,250.00
PE-34/Abr/01	044	Carlos E. Herce Cruz	20 Videocassettes Betacam	10,250.00
PE-71/Abr/01	050	Carlos E. Herce Cruz	20 Videocassettes Betacam	10,250.00
PE-161/Abr/01	062	Carlos E. Herce Cruz	20 Videocassettes Betacam	10,250.00
PE-31/May/01	070	Carlos E. Herce Cruz	20 Videocassettes Betacam	10,250.00
PE-149/Jun/01	080	Carlos E. Herce Cruz	20 Videocassettes Betacam	10,250.00
PE-7/Jul/01	088	Carlos E. Herce Cruz	20 Videocassettes Betacam	10,250.00
PE-123/Jul/01	105	Carlos E. Herce Cruz	20 Videocassettes Betacam	10,250.00
PE-124/Jul/01	109	Carlos E. Herce Cruz	20 Videocassettes Betacam	10,250.00
TOTAL				\$92,250.00

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que registrara dichas adquisiciones, así como las salidas en la cuenta 105 "Gastos por Amortizar"; asimismo, que presentara los auxiliares correspondientes, así como el Kardex de los citados artículos con sus respectivas notas de entradas y salidas del almacén, de conformidad con lo establecido en el artículo 13.2 del citado Reglamento.

El partido contestó el señalamiento mediante escrito número SNF06-02REV de fecha 28 de junio de 2002, mencionando lo que se cita a continuación:

“Con referencia a los gastos detectados en la cuenta de materiales para Radio y T.V. susceptibles de inventariarse que no habían registrado en el cuenta 105 ‘Gastos por Amortizar’, se llevó a cabo este registro y, asimismo se presentan los auxiliares correspondientes, así como el kárdex de los artículos citados en ellos (...).”

Consta en el Dictamen Consolidado que de la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó que en el kardex se registraron las entradas de las facturas antes citadas, sin dar salida a los materiales de referencia ya que al 31 de diciembre refleja un saldo de \$92,250.00. Asimismo, los artículos no fueron registrados contablemente en la cuenta 105 “Gastos por Amortizar”. Por lo tanto, se consideró que el partido incumplió con el artículo 13.2 del citado reglamento por lo que la observación no quedó subsanada.

Mediante oficio No. STCFRPAP/464/02 de fecha 24 de junio de 2002, se comunicó al partido que en la subcuenta “Artículos Promocionales”, se detectaron gastos por la adquisición de diversos bienes susceptibles de inventariarse que no fueron controlados en la cuenta 105 “Gastos por Amortizar”, mismos que se relacionan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PEg. 0907/09-01	192	Oscar García Flores	1,000 Gorras con logotipo del PAS	\$10,000.00
PEg. 0904/09-01	030	Bayzabal Bruno Emilio	10,000 Posters, 5,000 Calcomanías y 5,000 Abanicos	64,400.00
PEg. 1202/12-01	037	Bayzabal Bruno Emilio	60 Agendas Ejecutivas	5,175.00
TOTAL				\$79,575.00

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que registrara las entradas de dichas adquisiciones, así como las salidas en la cuenta 105 “Gastos por amortizar”. Asimismo, se solicitó al partido que presentara ante esta autoridad los auxiliares correspondientes, así como el kardex de cada uno de los artículos citados con sus respectivas notas de entradas y salidas de almacén, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.2 del Reglamento de la materia.

El partido contestó al señalamiento anterior mediante escrito No. SNF07-04-REV de fecha 8 de julio de 2002, manifestando lo que a la letra dice:

“En respuesta a su observación anexamos póliza Pendiente así como el kardex correspondiente”.

Consta en el Dictamen Consolidado que aún cuando el partido entregó el kardex y las notas de entradas y salidas de almacén, no presentó a esta autoridad electoral la póliza de registro contable, así como los auxiliares correspondientes. Por lo tanto, se determinó que el partido incumplió con lo establecido en el artículo 13.2 del Reglamento de la materia, por lo que la observación no quedó subsanada por el importe de \$79,575.00.

El artículo 13.2 del Reglamento señala que las cuentas por concepto de adquisiciones de materiales, propaganda electoral y utilitaria, como es el presente caso, deberán controlarse a través de inventarios. Como es del conocimiento de los partidos políticos existe una cuenta identificada con el número 105 denominada “Gastos por Amortizar”, en la cual deben ser controlados dichos gastos.

La finalidad que persigue el artículo 13.2 del Reglamento de la materia, es que la autoridad electoral pueda tener el control, a través de los inventarios que deben realizar los partidos, de recursos que son invertidos por éstos en la compra de materiales destinados a la propaganda utilitaria y a las tareas editoriales. Dichos materiales no deben ser considerados gastos en tanto el partido no compruebe plenamente su destino final. De ahí que la cuenta se denomine “gastos por amortizar”.

En el caso que nos ocupa, el Partido Alianza Social omitió controlar en la cuenta 105 “Gastos por Amortizar” facturas amparaban bienes tales como videocasetes, gorras, agendas y pósteres, es decir, bienes que eran susceptibles de ser inventariados. La Comisión de Fiscalización no pudo tener certeza de la existencia de cada uno de esos bienes, ni del destino final de los mismos, pues debido a la omisión del partido, no pudo conocer las notas de entrada y de salida de los mismos.

Así pues, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones de Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se considera de mediana gravedad puesto que con este tipo de faltas queda la duda de la existencia y del destino final de ciertos bienes que, contablemente hablando, nunca pudieron ser considerados como un gasto genuino.

Se tiene en cuenta, asimismo, que las características de la irregularidad hacen suponer que la infracción deriva de un error contable.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 407 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

r) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 30 lo siguiente:

30.El partido registró en su contabilidad la baja de bienes adquiridos en el ejercicio de 2000, en la cual no hubo recuperación alguna de dichas bajas. Asimismo, el partido no presentó evidencia que permitiera establecer la causa o razón de la baja de bienes por un importe de \$314,032.65.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del

conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Por medio del oficio número STCFRPAP/347/02 de fecha 14 de junio de 2002, se le solicitó al partido que presentara las aclaraciones respecto al motivo por el cual no se obtuvo ninguna recuperación de los bienes que a continuación se señalan, así como cuál fue el destino que se les dio, o en su caso, en dónde se ubican los bienes en cuestión. Además, se le solicitó que presentara el documento técnico que acredite la razón por la que se consideraron obsoletos los bienes en comento:

CONCEPTOS	REFERENCIA CONTABLE	DESCRIPCIÓN	IMPORTE
Mobiliario y Eq. De Oficina	PD-51/Dic/01		\$10,171.65
Mobiliario y Eq. De Oficina	PD-58/Dic/01		14,375.00
Mobiliario y Eq. De Oficina	PD-59/Dic/01		5,749.00
Eq. De Transporte	PD-51/Ene/01	Nissan Pick Up Standard doble cabina, 2000 motor KA24839427M.	136,500.00
Eq. De Transporte	PD-48/Ene/01		83,635.00
Eq. De Cómputo	PD-54/Ene/01		13,536.00
Eq. De Sonido y Video "Materiales"	PD-54/Dic/01		50,066.00
TOTAL			\$314,032.65

Aún cuando el partido contestó al señalamiento anterior mediante escrito número SNF06-02REV de fecha 28 de junio de 2002, no hizo aclaración alguna al requerimiento anterior, con lo cual se acredita un incumplimiento al artículo 19.2 del Reglamento aplicable.

El artículo 19.2 es muy claro al establecer que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal es el caso que el Partido Alianza Social no presentó la documentación por la cual aclarara el motivo por el cual no se obtuvo ninguna recuperación de esos bienes, así como cuál fue el destino que se les dio, o en su caso, en dónde se ubican los bienes en cuestión,

así como el documento técnico por el cual acreditara la razón por la que se consideraron obsoletos los bienes en comento.

Así pues, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones de Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Este Consejo General califica la falta como grave, en la medida en que con este tipo de faltas la autoridad electoral se ve imposibilitada para conocer el destino final de los bienes en comento.

Por otra parte, aunque no se puede presumir una intención dolosa de ocultar la información solicitada a la autoridad electoral, se estima necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Alianza Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en la reducción del 3.67% por ciento de la ministración del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por un mes.